

Voces: DEFENSA DE LA COMPETENCIA ~ COMPETENCIA DESLEAL ~ CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ~ ACTO PROHIBIDO ~ CONTRATO ~ DERECHO COMPARADO ~ TERCEROS ~ SUCESOR ~ OBLIGACIONES DE LAS PARTES ~ ACREEDOR ~ DEUDOR ~ EFECTOS DEL CONTRATO ~ Oponibilidad ~ LEY APLICABLE ~ ACCION ANTIJURIDICA ~ RELACION LABORAL ~ EXTINCION DEL CONTRATO ~ CONTRATO DE DISTRIBUCION ~ PRUEBA ~ CARGA DE LA PRUEBA ~ AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

Título: La inducción al incumplimiento contractual

Autor: Sánchez Herrero, Andrés

Publicado en: LA LEY 01/06/2011, 01/06/2011, 1

1. Introducción. 2. Fundamento. 3. Actores. 4. Normativa aplicable. 5. Conducta antijurídica. 6. Finalidad del inductor. 7. Modalidades. 8. Efectos. 9. La inducción desleal y la lesión al crédito. 10. Conclusión.

Abstract: “El ilícito consiste en influir deliberadamente sobre una persona, a través de medios objetivamente idóneos para llevarla a incumplir ilícitamente sus obligaciones contractuales.”

1. Introducción

En los países que cuentan con un régimen específico sobre la competencia desleal, es común que la inducción al incumplimiento contractual se incluya en el elenco de actos prohibidos. En este sentido, el artículo 14 de la Ley 3/1991 de España, bajo el título "Inducción a la infracción contractual", dispone: "1. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores".

Para graficar este concepto es ilustrativo un célebre caso planteado en Inglaterra en 1853, en el cual Frederick Gye —titular de un teatro— fue condenado a resarcir a un competidor, Benjamin Lumley, por haber inducido a la cantante Johanna Wagner a incumplir su contrato con este último. Wagner había sido previamente contratada por Lumley para que cantase en su teatro, en forma exclusiva, durante tres meses. Sin embargo, Gye —con pleno conocimiento de esta restricción— le ofreció una paga mejor, induciéndola a que incumpliese su contrato, que fue lo que finalmente hizo. Demandado, el inductor invocó su calidad de tercero respecto del contrato incumplido. Sin embargo, los tribunales lo condenaron a resarcir a Lumley, por el daño sufrido a raíz de la inducción.

En nuestro país carecemos de una norma específica que prohíba este comportamiento desleal, con la amplitud con que lo hace la norma referida. Sin embargo, en virtud de la regla general contenida en el artículo 10 bis del Convenio de París, podemos considerar que la conducta captada en la norma ibérica transcrita también se encuentra prohibida en nuestro país.

Presupuesto de este tipo de comportamiento desleal es que exista una relación jurídica eficaz nacida de un contrato y que no esté extinguida al tiempo en que se comete el ilícito. (1) Parece obvio: sin contrato válido o eficaz no puede haber incumplimiento, ni inducción al incumplimiento, por lo tanto. Sin embargo, no cabe descartar a priori la posibilidad de que este comportamiento desleal tenga lugar respecto de relaciones precontractuales.

2. Fundamento

Ahora bien, ¿por qué habría de considerarse desleal este acto? Abordaré la cuestión desde lo jurídico y lo económico, en ese orden.

Comencemos por la perspectiva jurídica. Por regla general, los contratos sólo generan derechos y obligaciones entre las partes. En este sentido, dispone el artículo 1195 del Código Civil que "los contratos no pueden perjudicar a terceros", y agrega el 1199 que "los contratos no pueden oponerse a terceros". Este principio se funda en que si la regla obligatoria nace de la voluntad de las partes, es razonable que sólo ellas puedan resultar obligadas por esa manifestación de voluntad.

Parece, entonces, que una persona no incurre en un comportamiento ilícito al inmiscuirse en un contrato en el cual no es parte. La solución contraria implica que, en alguna medida, el contrato tiene cierta eficacia respecto de esa persona, aunque más no sea imponiéndole un deber de abstención, al estilo de los derechos reales, que son absolutos.

Sin embargo, lo cierto es que los contratos también pueden afectar a quienes no los han celebrado. En primer lugar, afectan a los herederos o sucesores universales. Con todo, esto no es más que una aplicación elemental de la regla conforme a la cual los derechos y obligaciones del causante se transmiten a sus herederos, que vienen, así, a ocupar su lugar. Por lo demás, así lo dispone el artículo 1195 del Código Civil, aplicando la regla general contemplada en el artículo 3417, según la cual el heredero continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que este último era propietario, acreedor o deudor.

Distinto es el caso del sucesor singular. Por regla, no le afectan los contratos celebrados por quien les

transmitió el derecho. Sin embargo, en ciertos casos sí pueden afectar al sucesor particular las obligaciones relacionadas con el bien transmitido, conocidas como *propter rem*.

También son terceros los acreedores de las partes. En principio, por aplicación de la regla general, no son ni acreedores ni deudores de las obligaciones nacidas de los contratos en que sus deudores son parte. Sin embargo, la ley les reconoce facultades que pueden afectar los contratos celebrados por sus deudores. Por ejemplo, pueden adoptar medidas precautorias tendientes a preservar el patrimonio del deudor y evitar su afectación o disminución (embargo, inhibición de bienes, etc.), realizar acciones de integración y deslinde (revocatoria, simulación, subrogatoria, separación de patrimonios) y ejecutar su patrimonio (lo cual podría incluir la realización de una posición contractual o de un derecho nacido de un contrato).

En todos los casos mencionados, aunque por distintas razones los contratos producen efectos respecto de personas que no fueron sus celebrantes originarios. De todos modos, todas esas personas afectadas tienen alguna relación con los contratantes originarios. Más difícil resulta aceptar que el contrato produzca efectos respecto de los terceros *stricto sensu* o totalmente extraños (*penitus extranei*). A ellos se refieren los artículos 1195 y 1199 del Código Civil, al consagrar el efecto relativo de los contratos. En este caso sí, pareciera, rige plenamente el principio. Y esto es correcto, en cuanto a que los terceros no adquieren derecho ni obligación alguna en virtud del contrato. Desde esta perspectiva, entonces, puede afirmarse que los contratos no afectan a terceros. (2)

Sin embargo, los terceros no pueden desconocer la existencia del contrato. Éste les es oponible, cumplidos los requisitos legales previstos a tal efecto. Lo que implica, por lo tanto, que no sólo los derechos reales son oponibles *erga omnes*. También lo son el contrato y los derechos que de él nacen. (3) Si bien el artículo 1199 del Código Civil enfatiza que "los contratos no pueden oponerse a terceros...", lo hace en el sentido de que no pueden generar obligaciones a cargo de terceros, no en el sentido actual del término "oponibilidad". (4) Toda relación jurídica debe ser respetada por los terceros, no sólo la relación jurídica real. Por lo tanto, en virtud del principio *alterum non laedere*, su vulneración puede aparejar la responsabilidad del infractor. (5)

Partiendo de esta base, tiene sentido —entonces— plantear la posibilidad de que una persona incurra en un acto desleal al inmiscuirse, de alguna forma, en un contrato en el cual no es parte.

Pasemos, ahora, al análisis de este ilícito concurrential desde el ángulo económico. La experiencia indica que quienes inducen al incumplimiento de un contrato lo hacen, por lo general, con la finalidad de conseguir clientes, captar empleados u obtener una ventaja competitiva respecto de la competencia. Es necesario explicar, entonces, por qué habría de considerarse desleal este comportamiento, siendo que el sistema de libre competencia, que nuestro país ha adoptado, acepta e incluso fomenta la lucha por la captación de clientes y factores de producción.

Al preferir los clientes, los trabajadores y los proveedores de bienes y capital a quienes les ofrecen mejores condiciones, se produce un claro beneficio general. En este sentido, se ha observado que "tras la inducción a la infracción contractual se esconde la lucha por la captación de clientes y factores de producción. Esta lucha no sólo es lícita, sino en sí misma deseable y, de hecho, potenciada por el sistema de libre competencia. La clientela, la fuerza de trabajo, los suministradores de bienes, servicios y capitales se arrebatan ofreciendo mejores condiciones: Si la posibilidad de ofrecerlas revela una más eficiente asignación de recursos del oferente, su aceptación asegura que los factores de producción quedan en manos del agente que obtiene una mayor utilidad de los mismos; de otro lado, la clientela (consumidores o no) maximiza utilidades escogiendo la oferta más ventajosa. El peligro que de ello deriva, la pérdida de ingresos, incluso la expulsión del mercado del competidor es un efecto asumido por el Derecho de la competencia". (6)

Como consecuencia de esta lucha, del lado de la oferta gana el empresario que asigna con mayor eficiencia los recursos; del lado de la demanda, los clientes maximizan su utilidad, eligiendo la mejor oferta (o, al menos, la más atractiva). (7) El juego también genera costos y deja heridas: el empresario menos eficiente pierde ingresos o, incluso, es desplazado del mercado. Sin embargo, este costo es asumido por nuestro sistema jurídico y económico. (8)

Parece, entonces, que en términos económicos no es eficiente que el legislador se entrometa en esta lucha, velando porque los actores del mercado no alteren, con su actuación, relaciones contractuales que no integran. La lucha en el mercado tiene ganadores y perdedores. Desde lo jurídico, esto implica relaciones contractuales que se rompen, o que incluso se incumplen: un empresario abandona a su proveedor habitual, para irse con otro que le ofrece mejores condiciones; un empleado renuncia a su puesto de trabajo para pasarse a otra empresa; un cliente insatisfecho comienza a comprar productos de otro proveedor; etc.

Sin embargo, el sistema económico sólo se beneficia por la ruptura o incumplimiento de relaciones contractuales ajenas cuando su causa es que el tercero es más eficaz para asignar recursos. (9) Como se ha señalado, "no son argumentos de moral empresarial los que explican la deslealtad de la inducción a la infracción contractual, sino de eficiencia económica: el mercado sólo puede soportar la destrucción de relaciones contractuales ajenas si ello responde a una mayor eficiencia de las prestaciones propias". (10) Si, en cambio, la ruptura de la relación responde a otros motivos, podemos encontrarnos frente a un supuesto de competencia desleal, carente de justificación desde la eficiencia económica. En esta situación encuadra la inducción al

incumplimiento contractual, si concurren los requisitos que consideraremos más adelante.

3. Actores

La inducción al incumplimiento de un contrato supone una relación triangular, integrada por el inductor, el inducido y la víctima.

El inductor es, precisamente, quien induce a que se incumpla el contrato. Se trata, queda claro, del autor del ilícito.

En segundo lugar, tenemos al inducido, esto es, el contratante a quien se induce a incumplir el contrato. Por lo común, se trata de clientes, empleadores, proveedores o colaboradores (v.gr., distribuidores, licenciatarios, etc.) de la víctima. En principio, el inducido no es el autor de este ilícito concurrencial, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle por otras razones (por ejemplo, por haber incumplido el contrato).

Por último, tenemos a la víctima, que viene a ser el otro contratante. Por lo general, se trata del empleador, suministrado, proveedor, distribuidor o licenciante del inducido. Debe tratarse de un sujeto que, al tiempo en que se produce el comportamiento desleal, participa en el mercado. No es necesario, en cambio, que se trate de un competidor del infractor. Lo relevante, como hemos destacado, es que revista esta calidad al tiempo en que se produjo el acto desleal, sin que tenga trascendencia si la conserva al tiempo de promoción de la demanda. (11) De lo contrario, el empresario que es eliminado del mercado a raíz del acto desleal jamás podría demandar a los autores del ilícito, ya que carecería de legitimación activa.

4. Normativa aplicable

El derecho argentino carece de una norma que prohíba, con alcance general, la inducción a la infracción contractual. (12) De todos modos, se trata de un comportamiento contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial, por lo cual su prohibición surge de la cláusula general prevista en el artículo 10 bis del Convenio de París. Además, como veremos, el tema también puede abordarse desde otro instituto: la lesión al crédito. (13)

Sin embargo, no faltan normas que regulan supuestos puntuales de este tipo de deslealtad. Tal el caso del artículo 77, inciso b, de la Ley 24.481, que castiga a quien obtiene la revelación de un invento patentable corrompiendo al socio, mandatario, asesor o empleado del inventor o de sus causahabientes.

También contiene una aplicación específica de esta regla el artículo 1 de la Ley 24.766, según el cual "las personas físicas o jurídicas podrán impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos (...). Se considerará que es contrario a los usos comerciales honestos el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y adquisición de información no divulgada por terceros que supieran o no, por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas".

5. Conducta antijurídica

El ilícito consiste en influir deliberadamente sobre una persona, a través de medios objetivamente idóneos para llevarla a incumplir ilícitamente sus obligaciones contractuales. (14)

Gravedad del incumplimiento

El acto desleal sólo se produce si el incumplimiento inducido es grave. (15) Mientras éste sea el caso, es indiferente si se trata de un incumplimiento absoluto o relativo (v.gr., inoportuno, incompleto, defectuoso o inexacto). (16)

Un supuesto especial se plantea en el caso de la extinción ilícita del contrato, ya sea en el marco de una relación laboral o de otro tipo. Pareciera que, en realidad, se induce a extinguir el contrato, no a incumplirlo. Sin embargo, considero que inducir a la extinción unilateral de un contrato en aquellos casos en que el contratante no tiene derecho a hacerlo implica, en definitiva, una inducción a un incumplimiento contractual.

Supongamos, por ejemplo, que dos partes han celebrado un contrato de distribución comercial, con un plazo de cinco años. Transcurridos recién dos años desde que comienza a ejecutarse, una de las partes, inducida por un tercero, decide finalizar la relación contractual. En este caso, incurre, lisa y llanamente, en un incumplimiento contractual. Tan ilícita es su conducta que, de hecho, no produce la extinción del contrato. El otro contratante podrá optar, a discreción, entre resolverlo o exigir su cumplimiento. Naturalmente, ambos caminos presuponen que el contrato no se ha extinguido: sólo puede resolverse o exigirse el cumplimiento de un contrato que aún existe. En consecuencia, quien instiga la extinción ilícita de un contrato realiza una inducción a un incumplimiento contractual.

Veamos, ahora, un supuesto lindero. Supongamos que las partes han celebrado un contrato de distribución, sólo que por tiempo indeterminado. En este caso, cualquiera de ellas tiene derecho a extinguirlo, en la medida que respete dos tiempos:

- a. Tiempo de duración mínima del contrato, esto es, que el contrato haya durado al menos lo necesario como para que el otro contratante haya tenido la oportunidad de recuperar su inversión; y
- b. Tiempo de preaviso, es decir, que el contratante haya comunicado su voluntad extintiva con una

anticipación suficiente como para que el otro haya tenido la posibilidad de organizarse, ya sea reencauzando su negocio o liquidándolo en forma ordenada.

Se abren, entonces, dos opciones, en función de si el contratante que desiste respetó o no los parámetros aludidos. En caso afirmativo, se habrá producido una extinción lícita y regular del contrato. Si la conducta fue inducida por un tercero, y en la medida que concurren otros requisitos adicionales, podría configurarse una inducción desleal a la finalización de contratos. (17) Pero no una inducción al incumplimiento contractual.

Ahora bien, ¿qué ocurre en el segundo caso, esto es, si el contratante extinguió el contrato (a lo cual tenía derecho, porque era por tiempo indeterminado), pero lo hizo en forma abusiva (por ejemplo, porque no preavisó)? Si la conducta del contratante fue inducida, ¿se trató de una inducción al incumplimiento o a la extinción de un contrato? La cuestión no es puramente teórica, ya que los requisitos de uno y otro comportamiento desleal no son los mismos: en el caso de la inducción a la extinción regular de contratos se requieren requisitos adicionales (calificación por el medio o por los fines) que no son necesarios en el caso de la inducción al incumplimiento contractual, conducta que, por su gravedad, ya es de por sí suficiente para que se configure un comportamiento desleal.

El caso típico, como he señalado, se plantea si el apartamiento es intempestivo. Si la conducta fue inducida, ¿se trata de una inducción al incumplimiento o a la extinción regular del contrato? La cuestión no admite una única respuesta. Recordemos que, para que se configure el ilícito concurrencial, el incumplimiento debe ser grave. Habrá que analizar, entonces, cuán grave ha sido la omisión de preavisar. Sin duda, implica un incumplimiento; la cuestión es dilucidar su gravedad. Por ejemplo, no es el mismo el impacto que la omisión del preaviso suele presentar en una relación laboral que en un contrato entre empresas. Pensemos, por ejemplo, en el caso en el cual el fabricante pone fin al contrato con su distribuidor exclusivo, omitiendo preavisarle por el plazo correspondiente (supongamos que éste hubiese debido ser de seis meses). Supongamos, asimismo, que un empresario tiene una planta de mil empleados, y que un operario renuncia a su empleo, sin preavisar. Evidentemente, el impacto que la omisión de preaviso presenta en uno y otro caso es completamente distinto. Es razonable suponer que la salida no preavisada del fabricante/distribuidor puede desquiciar la economía de su distribuidor. Por el contrario, la renuncia de un empleado entre cientos, que ocupa un puesto no calificado puede ser casi irrelevante para el funcionamiento de una empresa, aunque no haya preavisado.

Veamos, por último, y a modo de ejemplo, un caso que no ofrece margen para la duda: La inducción a violar un derecho de exclusividad del otro contratante. La jurisprudencia extranjera muestra con frecuencia este tipo de casos. Traigo a colación uno en el cual una sociedad, integrada por ex administradores de otra, intentó captar a un proveedor exclusivo de esta última, a pesar de tener pleno conocimiento de que esto implicaba violar la exclusividad pactada e ignorando las repetidas advertencias formuladas por la ex empleadora de sus socios y los numerosos reparos opuestos por el mismo proveedor. (18) Al proceder de este modo, la sociedad constituida por los ex empleados pretendía que el proveedor incumpliese gravemente su contrato, en varios sentidos. El más obvio: la violación del derecho de exclusividad de su suministrado. Y otro, no menos grave: la inductora pretendió que el proveedor le suministrase mercadería similar a la diseñada por la actora, con lo cual intentó valerse de los diseños de esta última (las empresas se dedicaban a la comercialización de vestidos de novia). El tribunal consideró que hubo competencia desleal, por inducción al incumplimiento contractual.

Mero acuerdo, sin inducción

La base de este ilícito concurrencial es la inducción. Ahora bien, la participación del tercero en un incumplimiento contractual admite diversos grados, no todos ellos ilícitos. Planteemos dos extremos:

a. El tercero se contacta con uno de los contratantes y le propone que incumpla el contrato. Claramente, se trata de una inducción desleal.

b. Uno de los contratantes decide desligarse del acuerdo, incumpléndolo, para así poder contratar con el tercero. Este último, hasta entonces, ignora la existencia del contrato que se va a incumplir. Obviamente, no instiga al incumplimiento. En este caso, por supuesto, no hay inducción alguna. (19).

Naturalmente, determinar si el caso encuadra en uno u otro supuesto, o en otro intermedio, es una cuestión fáctica, que dependerá de la prueba. Lo que está claro es que no cabe considerar que hay inducción por el mero hecho de que el contratante incumplidor y un tercero se pongan de acuerdo en contratar, aunque esto pueda implicar el incumplimiento de otro contrato, por parte de uno de ellos. (20) Tal lo que ocurrió en un caso en el cual el titular de una empresa puso fin al contrato con su distribuidor, incumpliendo lo pactado con él, tras lo cual designó un nuevo distribuidor. (21) El ex distribuidor demandó a su ex distribuido/fabricante y al nuevo distribuidor de este último. Entre otras cuestiones, invocó que el nuevo distribuidor indujo a su ex distribuido/fabricante a incumplir el contrato. El tribunal rechazó la demanda, destacando que no se probó que hubo inducción. Subrayó que lo único que se había acreditado era el nuevo acuerdo de distribución, celebrado entre los demandados. A juicio del tribunal, esto no implicaba inducción alguna (sin perjuicio de la eventual responsabilidad en que pudo haber incurrido el fabricante, por haber incumplido el contrato que lo ligaba con su ex distribuidor).

Carácter ilícito de la conducta inducida

Como he señalado, este comportamiento desleal consiste en influir sobre una persona, a través de medios objetivamente idóneos para llevarla a incumplir ilícitamente obligaciones contractuales. No basta con inducir al incumplimiento: debe tratarse de un incumplimiento ilícito. No sería el caso, por ejemplo, si el tercero induce a un contratante a ejercer en forma legítima la *exceptio non adimpleti contractus*.

Por la misma razón, tampoco hay inducción al incumplimiento contractual si se induce al contratante a apartarse en forma lícita del contrato —por ejemplo, a través del desistimiento unilateral incausado, en un contrato de duración indeterminada—, lo cual no obsta a que pueda verificarse otro tipo de deslealtad (v.gr., una inducción a la extinción regular del contrato). (22) Pero sí habrá inducción al incumplimiento contractual si lo que se pretende es que el inducido se desvincule ilícitamente de un contrato que ha celebrado, cuestión que ya hemos analizado. (23)

Idoneidad de la inducción

La inducción desleal puede consistir en una propuesta explícita o en cualquier otro comportamiento apto para motivar el incumplimiento del contrato. (24) En la medida que tenga esta aptitud, el medio de inducción es indiferente. (25) Por ejemplo, podría haber una sutil inducción si se denigra a un competidor frente a uno de sus clientes, si se hace con el objeto de que este último incumpla el contrato que lo liga con el denigrado. (26)

No es necesario que la incitación sea la única causa del incumplimiento contractual, basta con que sea una causa concurrente. (27) Como he señalado, lo decisivo es que el medio empleado sea objetivamente idóneo para inducir al incumplimiento contractual. (28) Por lo común, el tercero inductor actuará guiado por un interés propio, y formulará una propuesta al inducido, asociando determinadas ventajas con el incumplimiento (v.gr., la celebración de un contrato más ventajoso, seguramente con el mismo inductor). Pero no toda propuesta que se formule alcanza para tener por configurado el ilícito. Si bien no es necesario que el incumplimiento se produzca, sí lo es que la instigación a incumplir el contrato, ya sea explícita o implícita, sea apta para provocarlo. La cuestión dependerá de la seriedad de la proposición y de cuán atractiva sea para el inducido. (29) Esto requiere, entonces, analizar las ventajas que la propuesta contiene para el inducido, cuestión que conlleva, naturalmente, un análisis circunstanciado del caso. Puede que las ventajas:

- Se otorguen inmediatamente o, en cambio, se supediten al efectivo incumplimiento contractual; (30)
- Beneficien al contratante cuyo incumplimiento se pretende inducir o a un tercero; (31)
- Estén claramente definidas o aún permanezcan indeterminadas; (32)
- Sean reales o se trate de un engaño; (33)
- Sean lícitas (v.gr., la propuesta de un contrato más ventajoso que aquel cuyo cumplimiento se induce) o ilícitas (v.gr., un soborno). (34)

Lo decisivo es que la propuesta sea idónea. Por lo tanto, los factores enumerados no son irrelevantes: según el caso, pesarán en un sentido o en otro.

A veces, incluso, la deslealtad llega a un extremo tal que se garantiza protección al inducido frente a una eventual demanda del contratante afectado, asumiendo el inductor el pago que eventualmente deba realizarse a la víctima del ilícito concurrencial, como resarcimiento. (35)

Prueba

La carga de la prueba de la inducción pesa sobre quien afirma ser víctima del acto desleal. (36) Sin embargo, acreditar este hecho en forma directa puede resultar algo difícil; a veces, imposible. Como destacó un tribunal extranjero: Es improbable que inductor e inducido reconozcan la inducción o que la hagan constar en una escritura pública. (37)

El interesado deberá intentar la prueba de la inducción a partir de las circunstancias del caso. Se aplican las reglas generales sobre presunciones judiciales. En este sentido, las fechas suelen tener especial relevancia. Veamos un caso extranjero en el cual se tuvo por probada la inducción al incumplimiento contractual, por vía de inferencia. (38) Una empresa fue contratada para prestar servicios de consultoría. A tal efecto, se valió de un colaborador. El contrato se ejecutó durante un tiempo sin inconvenientes, hasta que, de un día para el otro, el susodicho colaborador se desvinculó de la consultora. Y en la misma fecha:

- El cliente dio por terminada la relación contractual con la consultora, a pesar del pacto que lo obligaba a continuar el contrato hasta el cumplimiento del plazo acordado.
- El cliente y el (para entonces, ex) colaborador de la consultora celebraron un contrato de consultoría, de contenido similar al anterior.

El tribunal consideró que esto era suficiente para tener por probada la inducción al incumplimiento contractual.

Sin embargo, tampoco basta la mera coincidencia de fechas. En este sentido, en otro caso extranjero, referido a un contrato de distribución, se probó que casi sin solución de continuidad: a) La empresa fabricante/distribuida finalizó el contrato con su distribuidor; b) dos empleados del distribuidor renunciaron a su

trabajo; y c) esos empleados comenzaron a trabajar casi inmediatamente para el ex distribuidor, el cual comenzó a distribuir sus productos por sus propios medios, valiéndose de estos dos nuevos colaboradores. El ex distribuidor demandó al fabricante por competencia desleal, invocando, entre otros ilícitos, que hubo inducción a la extinción regular de contratos. (39) El tribunal, no obstante reconocer la sugestiva coincidencia entre las fechas, consideró que no se había acreditado la inducción. (40) A tal efecto, alegó que bien podía haber otras explicaciones para justificar la coincidencia, que no implicaban la comisión de un ilícito. (41)

Incumplimiento del contrato

No es necesario que el inducido incumpla el contrato para que se configure la conducta desleal. (42) Se trata de un ilícito de peligro. (43) De todos modos, esto no quiere decir que se trate de un factor irrelevante. En especial, el incumplimiento puede ser un elemento de prueba decisivo para acreditar la idoneidad del medio de inducción escogido.

A los efectos de la configuración del ilícito, tampoco es necesario que el cocontratante se haya visto perjudicado por el incumplimiento. (44) De todos modos, la cuestión sí gravitará en lo que refiere a la extensión de la responsabilidad civil del inductor.

Contrato ulterior

Tampoco es necesario que, a raíz de la inducción, el inducido celebre un contrato con el inductor o con un tercero. (45) Es más: ni siquiera tiene relevancia si esa contratación ulterior fue tenida en miras al incumplir el contrato o si, en cambio, jamás estuvo en los planes.

6. Finalidad del inductor

Para que se configure este acto desleal es necesario que el inductor actúe con el propósito de que el inducido incumpla el contrato. (46) Por lo tanto, no hay acto de competencia desleal si, aun siendo la propuesta objetivamente idónea para provocar el incumplimiento, su emisor desconoce la gravitación que tendrá respecto del contrato preexistente. (47) La mera oferta no es, por lo tanto, un acto desleal; sólo lo será si está calificada por esta finalidad que venimos considerando. (48) Como se ha señalado: "la oferta incompatible con el contrato que en ese momento vincula al ofertado con un competidor no es por sí misma disconforme con una competencia de méritos ni, por tanto, constitutiva de la inducción prohibida en el art. 14.1 de la Ley de Competencia Desleal. Ofrecer mejores condiciones está competitivamente justificado (...)". (49)

En una captación puntual de este ilícito —la inducción a la violación de secretos industriales—, el artículo 1 de la Ley 24.766 requiere el dolo o la culpa grave para su configuración: "Se considerará que es contrario a los usos comerciales honestos el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y adquisición de información no divulgada por terceros que supieran o no, por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas".

7. Modalidades

Las modalidades que este ilícito puede asumir, en función del incumplimiento inducido, son de lo más diversas. Tan sólo como ejemplo, caen dentro de esta figura la inducción a la violación de secretos comerciales, la interrupción de suministros, la violación de un pacto de exclusividad y la inobservancia de un pacto de no competencia.

Con frecuencia, la inducción se realiza con el propósito de sustituir la relación infringida. En este caso, lo que pretende el inductor es que el inducido celebre un contrato, ya sea con él o con un tercero. Entran dentro de esta categoría la captación de clientes, empleados, proveedores y demás colaboradores (v.gr., distribuidores) del competidor.

En principio, la simple oferta incompatible con el cumplimiento de un contrato que obliga a su destinatario no es, por sí misma, desleal. (50) Justamente, en esto consiste un sistema de libre competencia: que los oferentes y demandantes elijan en función del mérito y el atractivo de las propuestas que reciben (según el caso, precio, calidad, retribución, forma de pago, etc.). Lo contrario implicaría afectar la libertad de comerciar y ejercer industria lícita, la libertad de trabajar y la autonomía de la voluntad. (51)

Sin embargo, la oferta de contrato deja de ser lícita y se convierte en desleal cuando expresa o tácitamente se requiere al inducido el incumplimiento de un contrato preexistente, en lugar de su terminación regular. (52) Por ejemplo, esto es lo que ocurre si se intenta atraer al proveedor de un competidor, ofreciéndole condiciones muy superiores a las de mercado, presionándolo para que acepte, sabiendo el oferente que se trata de un proveedor exclusivo. (53)

También es posible que la inducción se realice sin el propósito de sustituir la relación infringida. Encuadran en esta categoría los actos de inducción tendientes a aprovechar el esfuerzo ajeno. (54) Tal lo que ocurre, por ejemplo, si se soborna a un administrador societario para que contrate o mantenga el contrato con un determinado proveedor, haciéndole incumplir, de ese modo, su deber de actuar con diligencia y lealtad. Otro tanto sucede si se corrompe a un empleado para que revele secretos industriales o comerciales de su empleador. Tampoco existe propósito de sustituir la relación infringida en el caso en que se induce a un empleado o proveedor de un competidor para que lo sabotee. Por ejemplo, influyendo sobre algunos trabajadores para que

promuevan una huelga. (55)

8. Efectos

Como en todo supuesto de competencia desleal, la víctima tiene derecho a exigir el cese de la conducta y su prohibición para el futuro. En su caso, además, tendrá derecho a ser resarcida, si se cumplen los demás presupuestos de la responsabilidad civil.

Por otro lado, puede que la inducción desleal haya generado obligaciones, ya sea que deriven de la promesa formulada por el inductor para provocar el incumplimiento contractual o del contrato que posteriormente se haya celebrado, en su caso. Estas obligaciones son inválidas, ya que su causa es ilícita. (56) Tal lo que resulta de aplicar el artículo 502 del Código Civil, según el cual "la obligación fundada en una causa ilícita es de ningún efecto. La causa es ilícita cuando es contraria a las leyes o al orden público". Evidentemente, una obligación nacida en el marco de una inducción a un incumplimiento contractual —esto es, de la inducción a un ilícito— es contraria a las leyes. Por lo tanto, es inválida.

Con todo, la nulidad del contrato sólo podrá declararse si se ha demandado conjuntamente al inductor y al inducido. (57) En su defecto, no podrá declararse su invalidez, lo que no quita que, por aplicación de las reglas generales, se pueda ordenar el cese o la prohibición de la ejecución del acto celebrado a raíz o en razón de la inducción desleal. (58)

9. La inducción desleal y la lesión al crédito

La inducción al incumplimiento contractual, entonces, es un acto de competencia desleal. Pero también puede existir una inducción al incumplimiento contractual que sea ilícita, aun cuando no constituya un acto de competencia desleal (v.gr., porque no se cumplen los requisitos generales de este tipo de actos).

Pongamos un caso: la inducción al incumplimiento de un pacto de preferencia. Entre dos personas que no son comerciantes se celebra una compraventa con pacto de preferencia. En virtud de este pacto, aunque el comprador no está obligado a vender la cosa, si decide hacerlo, debe dar preferencia para su compra al vendedor, en la medida que éste ofrezca las mismas condiciones que los terceros que están dispuestos a comprarla o las que se hubiesen establecido al pactar el derecho de preferencia.

Naturalmente, si el comprador incumple sus obligaciones, y vende la cosa a un tercero, sin dar la preferencia al primer vendedor, es responsable frente a este último por los perjuicios que le haya causado. Pero la compraventa celebrada con el tercero es válida. (59) El vendedor no tiene un derecho real sobre la cosa vendida, sino sólo un derecho personal contra el comprador. Tal lo que resulta del artículo 1394 del Código Civil: "El comprador queda obligado a hacer saber al vendedor el precio y las ventajas que se le ofrezcan por la cosa, pudiendo al efecto hacer la intimación judicial; y si la vendiese sin avisarle al vendedor, la venta será válida, pero debe indemnizar a éste todo perjuicio que le resultare".

Ahora bien: supongamos que un tercero indujo al comprador-vendedor a incumplir el pacto de preferencia, ya sea que se trate del segundo comprador o incluso de un tercero ajeno a la segunda venta. ¿Es responsable frente al vendedor originario, por el perjuicio que sufra por el avasallamiento de su derecho de preferencia? Recordemos que, en nuestro ejemplo, el vendedor no es comerciante ni empresario, por lo cual la inducción analizada no ha influido sobre la posición competitiva de un agente que participa en el mercado. Se descarta, entonces, la posibilidad de aplicar el régimen de la competencia desleal.

¿Acaso esto significa que el acto es lícito? En términos más generales: ¿puede una persona ajena a una relación obligatoria incurrir en responsabilidad civil por lesionar el derecho de crédito nacido de tal relación? Tradicionalmente, la respuesta ha sido negativa. Sin embargo, desde hace un tiempo tiende a predominar la idea de que la lesión al crédito es un daño jurídicamente resarcible, aunque sea causada por un tercero. (60) Queda abierta la posibilidad, entonces, de que la inducción al incumplimiento de un contrato sea ilícita, aun cuando no se trate de un acto de competencia desleal.

Pero, ¿cuál es la regla que prohíbe la lesión al crédito? No hay una norma específica que consagre la prohibición. Sin embargo, hay consenso en que este principio tiene vigencia en nuestro derecho, por tres razones:

a. Se infiere a partir las reglas generales de la responsabilidad civil y de la interpretación armónica de sus normas (artículos 1068, 1075, 1077, 1079, 1100, 1109 y 1110 del Código Civil). (61) En definitiva, el derecho del acreedor es un derecho patrimonial, que todos deben respetar, aun cuando no sean deudores de la obligación. Si de la lesión a este derecho resulta un perjuicio patrimonial, el agente que lo ha causado debe repararlo.

En particular, la tutela ante la lesión surge del principio que prohíbe dañar a otros. (62)

b. El derecho de crédito goza de las garantías del derecho de propiedad previstas en la Constitución Nacional. (63) Así lo ha admitido, en reiteradas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c. El Código Civil contempla numerosas aplicaciones específicas de este principio (entre otras, las previstas en los artículos 592, 594, 733, 971, 972, 1517, 3429 y 3430). (64) Por lo tanto, el principio puede ser inferido por analogía iuris.

Contra la admisión de esta regla podrían invocarse otros dos principios tradicionales: que los derechos de crédito o personales son relativos y que los contratos sólo tienen efectos frente a las partes, no ante terceros. Ya hemos considerado y descartado esta segunda objeción; (65) veamos, ahora, la primera.

De acuerdo con el Código Civil, "las obligaciones no producen efecto sino entre acreedor y deudor, y sus sucesores a quienes se transmitiesen". (66) Se consagra, así, la relatividad del derecho de crédito. Parece, entonces, que siendo el derecho de crédito relativo, no puede fundarse en un derecho de esta naturaleza la responsabilidad civil de un tercero, ajeno al vínculo obligacional.

Sin embargo, la inferencia no sería correcta. Aun los derechos relativos deben ser respetados por toda la comunidad. (67) Pero, ¿qué hay de lo establecido en los artículos 503, 1195 y 1199 del Código Civil? (68)(69) Ya hemos abordado la cuestión. Lo que surge de estas normas es que los terceros no adquieren derecho ni obligación alguna en virtud de un contrato en el cual no han sido partes, y que el pago de una deuda sólo puede exigirse a su deudor. Pero nadie puede desconocer ni avasallar un derecho personal ajeno, aun cuando no sea su deudor. En este sentido, el derecho de crédito también es oponible erga omnes.

La prueba de que la lesión al crédito es posible e ilícita es que la misma ley ha previsto algunas hipótesis dañosas de esta índole. (70) Tal es el caso de los artículos 592 y 594; (71) 732 y 3430; (72) 971 y siguientes (73) y 1528 (74) del Código Civil.

Por lo tanto, el tercero que induce al incumplimiento de un contrato es responsable por el daño que sufra el contratante afectado, aun cuando no se trate de un acto de competencia desleal. Naturalmente, deberán concurrir los cuatro requisitos tradicionales de la responsabilidad civil. En cuanto a la antijuridicidad, queda configurada por la lesión al crédito nacido del contrato cuyo incumplimiento se indujo. En línea con la tendencia que pone al daño injusto en el centro del fenómeno resarcitorio, la antijuridicidad quedaría plasmada con la causación del daño injustificado. Por supuesto, la obligación resarcitoria solo nace si a raíz de la inducción se causa un daño. En cuanto al factor de atribución, es subjetivo. Normalmente, el inductor actúa con dolo, que quedará acreditado en forma indirecta con la prueba de la inducción y del conocimiento que tenía el agente del contrato en el cual interfirió.

Por lo tanto, aun en el caso en el cual a la inducción a la ruptura de un contrato no le sea aplicable el régimen de la competencia desleal, no por esto quedará legitimada. Siempre será posible atacar el acto a partir del principio que prohíbe la lesión al crédito, en la medida que se cumplan los requisitos que hemos considerado.

10. Conclusión

Argentina carece de una norma específica que prohíba la inducción al incumplimiento contractual, en forma general. Sin embargo, la conducta queda comprendida por el artículo 10 bis del Convenio de París, que prohíbe la competencia desleal.

Es cierto que, por regla general, los contratos sólo generan derechos y obligaciones entre las partes. Parece, entonces, que una persona no incurre en un comportamiento ilícito al inmiscuirse en un contrato en el cual no es parte, aunque induzca su incumplimiento. Sin embargo, los terceros no pueden desconocer la existencia del contrato. Éste les es oponible. Y toda relación jurídica debe ser respetada por los terceros, no sólo la relación jurídica real. Por lo tanto, en virtud del principio *alterum non laedere*, su vulneración puede aparejar la responsabilidad del infractor. Partiendo de esta base, tiene sentido, entonces, plantear la posibilidad de que una persona incurra en un acto desleal al inmiscuirse, de alguna forma, en un contrato en el cual no es parte.

El ilícito consiste en influir con deliberación sobre una persona, a través de medios objetivamente idóneos para llevarla a incumplir ilícitamente obligaciones contractuales, en la medida que el incumplimiento sea grave. Debe tratarse, además, de un incumplimiento ilícito.

No es necesario que el influido incumpla el contrato para que se configure la conducta desleal. Tampoco, por lo tanto, que la víctima haya sufrido un perjuicio.

En cuanto al factor subjetivo, para que se configure este ilícito concurrencial es necesario que el inductor actúe con el propósito de que el inducido incumpla el contrato.

La víctima del acto desleal tiene derecho a exigir el cese de la conducta y su prohibición para el futuro. Además, tiene derecho a ser resarcida, si se cumplen los demás presupuestos de la responsabilidad civil.

Si a raíz de la inducción han nacido obligaciones —ya sea que deriven de la promesa formulada por el inductor para provocar el incumplimiento o del contrato que posteriormente se haya celebrado, en su caso— éstas son inválidas, ya que su causa es ilícita.

Al margen de lo anterior, puede existir una inducción al incumplimiento contractual que sea ilícita, aun cuando no constituya un acto de competencia desleal, supuesto en el cual el inductor estará obligado a resarcir a la víctima, en la medida que concurren los cuatro requisitos tradicionales de la responsabilidad civil. En este caso, la antijuridicidad, queda configurada por la lesión al crédito nacido del contrato cuyo incumplimiento se indujo.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723).

(1) MASSAGUER, José, "Comentario a la ley de competencia desleal", Madrid, Civitas, 1999, p. 405; GARCÍA MENÉNDEZ, Sebastián Alfredo, "Competencia desleal. Actos de desorganización del competidor", Buenos Aires, LexisNexis, 2004, p. 135; BUSTAMANTE GUBBINS, José Manuel, URRUTIA PÉREZ, Enrique, "Competencia desleal: inducción al incumplimiento de contratos y ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales", en Marco Antonio Iturria (editor), Competencia desleal - Análisis crítico y elementos para la aplicación de la Ley N° 20.169, de 2007, Cuadernos de extensión jurídica 14 (2007) de la Universidad de Los Andes, p. 76; SAP Barcelona 6 de abril de 2005 (AC 2005, 856); SAP Barcelona 26 de julio de 2003 (AC 2003, 1911); SAP Barcelona 28 de diciembre de 2005 (AC 2006, 337); SAP Castellón 2 de diciembre de 2002 (AC 2002, 2297); SAP Barcelona 15 de noviembre de 2000 (JUR 2001, 61938).

(2) En este sentido, se afirma que los contratos no pueden afectar jurídicamente a terceros, esto es, atribuyéndoles derechos u obligaciones, lo que no es incompatible con que puedan afectarlos económicamente (LORENZETTI, Ricardo L., "Tratado de los contratos - Parte general", Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, p. 476). Por ejemplo, la venta celebrada por un comerciante puede implicar la pérdida de un cliente para otro comerciante. Por lo tanto, lo afecta desde lo económico, pero no desde lo jurídico (esto es, no engendra para él ni derechos ni obligaciones).

(3) MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Contratos, edición actualizada", Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 1997, p. 344.

(4) Cit., p. 344.

(5) ALTERINI, Atilio A., "Lesión al crédito y responsabilidad del Estado por injerencia en los plazos fijos bancarios", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1990, p. 105.

(6) MASSAGUER FUENTES, J., "Inducción a la infracción contractual", en Enciclopedia Jurídica Básica, Vol. III, Civitas, Madrid, 1995, p. 3537.

(7) MASSAGUER, José, "Comentario a la ley de competencia desleal", op. cit., p. 404.

(8) MASSAGUER FUENTES, J., "Inducción a la infracción contractual", op. cit., p. 3537.

(9) MASSAGUER, José, "Comentario a la ley de competencia desleal", op. cit., p. 404.

(10) MASSAGUER FUENTES, J., "Inducción a la infracción contractual", op. cit., p. 3537.

(11) SAP Barcelona 22 de octubre de 2001 (JUR 2004, 13988).

(12) En la legislación chilena, en cambio, se sanciona "toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor" (Ley 20.169, art. 4, inc. f).

(13) Ver infra, n. 9.

(14) MASSAGUER, José, "Comentario a la ley de competencia desleal", op. cit., p. 407; SAP Barcelona 26 de octubre de 2005 (AC 2006, 216).

(15) MASSAGUER FUENTES, J., "Inducción a la infracción contractual", op. cit., p. 3538.

(16) GARCÍA MENÉNDEZ, Sebastián Alfredo, "Competencia desleal. Actos de desorganización del competidor", op. cit., p. 138; MASSAGUER FUENTES, J., "Inducción a la infracción contractual", op. cit., p. 3538.

(17) Tema que no abordaré en este artículo.

(18) SAP Barcelona 26 de octubre de 2005 (AC 2006, 216).

(19) Aunque puede configurarse un aprovechamiento desleal del incumplimiento ajeno, tema cuyo tratamiento excede a este artículo.

(20) SAP Barcelona 26 de julio de 2003 (AC 2003, 1911).

(21) SAP Barcelona 26 de julio de 2003 (AC 2003, 1911).

(22) MASSAGUER, José, "Comentario a la ley de competencia desleal", op. cit., p. 408.

(23) SAP Barcelona 26 de octubre de 2005 (AC 2006, 216).

(24) MASSAGUER, José, "Comentario a la ley de competencia desleal", op. cit., p. 407; GARCÍA MENÉNDEZ, Sebastián Alfredo, "Competencia desleal. Actos de desorganización del competidor", op. cit., p. 137.

(25) MASSAGUER FUENTES, J., "Inducción a la infracción contractual", op. cit., p. 3538.

(26) STEVENS, William H. S., "Unfair competition", Chicago, The University of Chicago Press, 1917, p. 195.

(27) SAP Madrid 1 de julio de 2004 (JUR 2004, 267926).

(28) SAP Barcelona 26 de julio de 2003 (AC 2003, 1911).

(29) MASSAGUER, José, "Comentario a la ley de competencia desleal", op. cit., p. 407.

(30) Cit., p. 407; GARCÍA MENÉNDEZ, Sebastián Alfredo, "Competencia desleal. Actos de

desorganización del competidor", op. cit., p. 137.

(31) MASSAGUER, José, "Comentario a la ley de competencia desleal", op. cit., p. 407.

(32) Ídem.

(33) Ídem; GARCÍA MENÉNDEZ, Sebastián Alfredo, "Competencia desleal. Actos de desorganización del competidor", op. cit., pp. 137-138.

(34) GARCÍA MENÉNDEZ, Sebastián Alfredo, "Competencia desleal. Actos de desorganización del competidor", op. cit., p. 137.

(35) STEVENS, WILLIAM H. S., "Unfair competition", op. cit., p. 198.

(36) STS 11 de julio de 2006 (RJ 2006, 4974); SAP Madrid 21 de junio de 2004 (AC 2004, 1106); SAP Zaragoza 28 de julio de 2003 (AC 2003, 1082); SAP Barcelona 12 de febrero de 1999 (AC 1999, 4050).

(37) SAP Madrid 1 de julio de 2004 (JUR 2004, 267926).

(38) Ídem.

(39) Como puede advertirse, el caso se refiere a una inducción a la extinción contractual, no a su incumplimiento. De todos modos, lo traigo a colación, porque, a los efectos de analizar la conducta inductiva, la diferencia es irrelevante.

(40) SAP Barcelona 12 de febrero de 1999 (AC 1999, 4050).

(41) Dijo el tribunal: "Mas esa coincidencia no permite tener por demostrada, por la vía presuntiva, la inducción, ya que las reglas del criterio humano pueden llevar a suponer tanto que a la fabricante, decidida a distribuir directamente sus productos, le interesaba hacerse con los servicios de quienes habían colaborado con su anterior distribuidora, como que fue a los trabajadores, conocida la decisión de aquélla de poner fin al contrato de distribución, a los que interesó pasar a prestar servicios para la sociedad que se iba a dedicar a aquella actividad que conocían y en la que sus prestaciones serían realmente valoradas" (SAP Barcelona 12 de febrero de 1999, AC 1999, 4050).

(42) BUSTAMANTE GUBBINS, José Manuel, URRUTIA PÉREZ, Enrique, "Competencia desleal: inducción al incumplimiento de contratos y ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales", op. cit., p. 78; MASSAGUER, JOSÉ, "Comentario a la ley de competencia desleal", op. cit., p. 407; GARCÍA MENÉNDEZ, Sebastián Alfredo, Competencia desleal. Actos de desorganización del competidor, op. cit., p. 137; SAP Barcelona 26 de octubre de 2005 (AC 2006, 216); SAP Barcelona 12 de febrero de 1999 (AC 1999, 4050); SAP Madrid 8 de noviembre de 2005 (AC 2005, 2265); SAP Madrid 1 de julio de 2004 (JUR 2004, 267926); SAP Barcelona 23 de diciembre de 2002 (JUR 2004, 14160). Contra: ILLESCAR ORTIZ, Rafael, "La infracción inducida de contratos y de normas como acto de competencia desleal", en Bercovitz, Alberto (coordinador), La Regulación contra la Competencia Desleal en la ley de 10 de enero de 1991, pp. 107-109, para quien el ilícito concurrencial requiere del efectivo incumplimiento contractual, ya que sin éste el inductor no obtiene una ventaja competitiva, y sin ventaja competitiva, no hay ilícito concurrencial.

(43) SAP Barcelona 12 de febrero de 1999 (AC 1999, 4050).

(44) GARCÍA MENÉNDEZ, Sebastián Alfredo, "Competencia desleal. Actos de desorganización del competidor", op. cit., p. 137.

(45) SAP Madrid 8 de noviembre de 2005 (AC 2005, 2265); SAP Madrid 1 de julio de 2004 (JUR 2004, 267926). Así lo afirma, explícitamente, el artículo 195, inc. IX, de la ley peruana de competencia desleal.

(46) BUSTAMANTE GUBBINS, José Manuel, URRUTIA PÉREZ, Enrique, "Competencia desleal: inducción al incumplimiento de contratos y ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales", op. cit., p. 77; MASSAGUER, José, "Comentario a la ley de competencia desleal", op. cit., p. 407; GARCÍA MENÉNDEZ, Sebastián Alfredo, "Competencia desleal. Actos de desorganización del competidor", op. cit., p. 137; SAP Barcelona 26 de octubre de 2005 (AC 2006, 216); SAP Madrid 18 de mayo de 2006 (AC 2006, 1689); SAP Castellón 1º de septiembre de 2004 (JUR 2005, 1235).

(47) SAP Madrid 18 de mayo de 2006 (AC 2006, 1689); BUSTAMANTE GUBBINS, José Manuel, URRUTIA PÉREZ, Enrique, "Competencia desleal: inducción al incumplimiento de contratos y ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales", op. cit., p. 76.

(48) MASSAGUER, José, "Comentario a la ley de competencia desleal", op. cit., p. 407; SAP Castellón 1 de septiembre de 2004 (JUR 2005, 1235).

(49) SAP Madrid 18 de mayo de 2006 (AC 2006, 1689).

(50) MASSAGUER, José, "Comentario a la ley de competencia desleal", op. cit., p. 409; GARCÍA MENÉNDEZ, Sebastián Alfredo, "Competencia desleal. Actos de desorganización del competidor", op. cit., p. 137.

(51) MASSAGUER FUENTES, J., "Inducción a la infracción contractual", op. cit., p. 3538.

(52) MASSAGUER, José, "Comentario a la ley de competencia desleal", op. cit., p. 410.

- (53) GARCÍA MENÉNDEZ, Sebastián Alfredo, "Competencia desleal. Actos de desorganización del competidor", op. cit., p. 139.
- (54) Ídem.
- (55) STEVENS, William H. S., "Unfair competition", op. cit., p. 206.
- (56) MASSAGUER, José, "Comentario a la ley de competencia desleal", op. cit., pp. 408-409; GARCÍA MENÉNDEZ, Sebastián Alfredo, "Competencia desleal. Actos de desorganización del competidor", op. cit., p. 138. Estrictamente, lo inválido es el acto jurídico del cual nacen.
- (57) MASSAGUER, JOSÉ, "Comentario a la ley de competencia desleal", op. cit., p. 409.
- (58) Ídem.
- (59) BORDA, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil - Contratos" - vol. I, octava edición, actualizado por Alejandro Borda, Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo-Perrot, 2005, p. 280.
- (60) ALTERINI, Atilio A., "Lesión al crédito y responsabilidad del Estado por injerencia en los plazos fijos bancarios", op. cit., p. 95; LARENZ, Karl, "Derecho de obligaciones" - t. II, traducción de Jaime Santos Briz, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1959, p. 578; APARICIO, Juan Manuel, "Responsabilidad del tercero por lesión al derecho de crédito", Buenos Aires, Plus Ultra, 1974; despachos mayoritario y minoritario de las Terceras Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Tucumán, 1967).
- (61) ALTERINI, Atilio A., "Lesión al crédito y responsabilidad del Estado por injerencia en los plazos fijos bancarios", op. cit., p. 95.
- (62) PALMERO, Juan C., "Tutela jurídica del crédito", Buenos Aires, Astrea, 1975, p. 64.
- (63) ALTERINI, Atilio A., "Lesión al crédito y responsabilidad del Estado por injerencia en los plazos fijos bancarios", op. cit., p. 96.
- (64) Cit., p. 95.
- (65) Ver supra, n. 2.
- (66) Artículo 503.
- (67) PALMERO, Juan C., "Tutela jurídica del crédito", Buenos Aires, Astrea, 1975, pp. 63-64; LARENZ, Karl, "Derecho de obligaciones", t. II, op. cit., p. 578; ALTERINI, Atilio A., "Lesión al crédito y responsabilidad del Estado por injerencia en los plazos fijos bancarios", op. cit., pp. 102-104; APARICIO, Juan Manuel, "Responsabilidad del tercero por lesión al derecho de crédito", op. cit., p. 48.
- (68) "Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fuesen inherentes a la persona, o que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma. Los contratos no pueden perjudicar a terceros".
- (69) "Los contratos no pueden oponerse a terceros, ni invocarse por ellos, sino en los casos de los artículos 1161 y 1162".
- (70) APARICIO, Juan Manuel, "Responsabilidad del tercero por lesión al derecho de crédito", op. cit., p. 63.
- (71) Referidos a la situación de los adquirentes de mala fe frente al acreedor de la obligación de dar la cosa que les fue entregada, ya sea mueble —en el caso del artículo 592— o inmueble —en el caso del artículo 594—.
- (72) Normas que regulan la responsabilidad por el pago hecho al poseedor del crédito que resulta liberatorio del deudor.
- (73) Normas que consagran la responsabilidad del adquirente cómplice del deudor en caso de ejercicio de la acción pauliana.
- (74) Artículo que declara la responsabilidad frente al locatario de los terceros que perturban el desarrollo de un contrato de locación.